

MIKUNDA FRANCO, Emilio, *Derechos humanos y mundo islámico*, Secretariado Publicaciones de Universidad de Sevilla (Serie Derecho núm. 20), Sevilla, 2001, 285 pp.

El lector suele tener dificultad en resumir el pensamiento de un libro extenso y donde se contemplan problemas variados, una vez concluida su lectura y sin el tiempo suficiente para sintetizar personalmente las mil sugerencias recibidas a lo largo del estudio. Por ello, agradezco al autor que en breves líneas nos haya ofrecido el propósito que ha guiado la composición del libro y el objeto de lo que en él hay de investigación personal, aunque los datos se reciban de otros investigadores. Dice el profesor Emilio Mikunda que pretende elaborar «un estudio de las premisas filosófico-jurídicas que estructuran y autolegitiman el pluralismo conceptual actual de los derechos humanos en y desde el pensamiento islámico y laico contemporáneo existente en los Estados autoproclamados confesionalmente islámicos en base a una perspectiva metodológica filosófico-jurídica de base histórica y espectro comparativista» (p. 16).

El objetivo definidor de estas páginas es, según percibe inmediatamente el lector y confiesa el mismo autor, entender la concepción arabo-islámica sobre los derechos humanos recogida en las constituciones de los modernos estados islámicos. Hay algo en principio indiscutible, el sistema jurídico del Islam es diverso del sistema jurídico actual en el mundo occidental y de raíz romanística. Las coordenadas del sistema jurídico occidental son suficientemente accesibles a todos y fáciles de rememorar por los estudiosos de este derecho. En cambio, las categorías mentales y terminológicas que estructuran el derecho islámico nos son desconocidas casi en totalidad. Hasta ahora las calas en el derecho islámico se hacían sólo desde una precomprensión del sistema occidental y con él se trataba de comparar el derecho islámico o se discutía el modo y el grado en que el derecho islámico se asimilaba o aproximaba tácticamente a dicho orden, pero nadie estaba interesado por entender el derecho islámico desde la cultura genuinamente islámica y conforme a su idiosincrasia caracterizadora de su *ordo iuridicus*, por encima de cualesquiera legislaciones vigentes o históricas y que, sin embargo, son su explicación filosófica más profunda. Es aquí donde se sitúa con acierto el propósito del investigador Emilio Mikunda y donde reside su originalidad y mérito. Estamos ante un campo nuevo de investigación filosófico-cultural por la que felicitamos sinceramente al profesor, pues demuestra una capacitación extraordinaria para proseguir con éxito su cometido.

Limitándonos a la presente publicación, que ahora presentamos a modo de recensión, y prescindiendo de otras encomiables publicaciones del autor sobre el mismo tema, la propuesta compendiadora de su escrito afirma que «Al cotejar los textos jurídicos internacionales existentes en los países del Islam... podemos constatar con la salvedad en ciertos casos de determinadas formas procedimentales de presentación poco habituales, si se quiere, quizás muy sui generis, su contenido es tan digno de respeto y de consideración como nuestro derecho occidental de cuño cultural filosófico judeo-cristiano secularizado desde la Ilustración...» (p. 18). La actual cultura de los derechos humanos indudablemente es de origen occidental, fruto de la modernidad usando la tradición jurídica cristiano-romana (no tanto la judía veterotestamentaria) y es aquí en donde se ha constituido en paradigma de unas pretensiones universales y válidas para todos los pueblos. La tradición

constitucional islámica ha dado pasos notables en los últimos años en este campo, como abundantemente comprueba nuestro autor, pero dudamos que en la actualidad se puedan equiparar ambas tradiciones en lo que se refiere al progreso y juridificación de los derechos humanos.

Uno de los valores más destacables, a nuestro juicio, de la presente investigación es haber propuesto una taxonomía de los modelos constitucionales de derechos humanos en los estados actuales islámicos, pues nada resultaría más equivocado y pernicioso que involucrar todos bajo el rótulo de derechos humanos del Islam. Usando el criterio de que hay un núcleo del Islam, centrado en los países árabes de religión islámica y procediendo a otros donde se ha extendido el Islam pero confluyendo con otras tradiciones y sistemas, cada vez más distantes del núcleo, podemos agrupar estas tradiciones en cinco ramas o culturas de derechos humanos con sus correspondientes familias lingüísticas: 1) Los países arabófonos: Arabia Saudí, Egipto, Siria, Jordania, Iraq, Kuwait, Yemen, Bahrein, Omán, Libia, Túnez, Argelia, Marruecos y Mauritania; 2) El estado persáfono de Irán; 3) Los turcófonos de Turquía y los siete países antes pertenecientes a la URSS y ahora formando la CEI; 4) Los asiófonos (Afganistán, Pakistán, Bangla Desh, Indonesia y Malasia); 5) El europeo eslavófono de Bosnia Herzegovina. El núcleo está formado por el primer grupo que tienen de particular el integrar la «Umma» islámica y por dar cobijo en su derecho a las cuatro grandes escuelas de jurisprudencia islámica clásica (malekí, hanbalí, chafeí y hanafí). Su grado de recepción de elementos jurídicos foráneos es mínimo, aunque en grados diversos. El Irán se caracteriza por el predominio de la escuela jurídica islámica chiita, por lo que ejerce gran ascendiente en los nuevos pueblos islámicos, que desean obtener la autonomía confesional. Turquía y los países de la CEI tienen un derecho con muchas resonancias del anterior derecho soviético y las tradiciones asiáticas. Igualmente los países asiáticos islámicos tienen un derecho mistificado con tradiciones y costumbres locales, incluso de los países coloniales occidentales. Finalmente, la Bosnia Herzegovina ha proclamado una constitución que contiene derechos humanos cercanos a la tradición angloamericana.

A lo largo de la obra se va tejiendo y razonando lo que el autor denomina la teoría multidimensional islámica sobre derechos humanos. No hay una propuesta unívoca y común acerca de la constitucionalidad de los derechos humanos de índole islámica y lo que se detecta es un pluralismo de opciones y categorías básicas del derecho musulmán. El autor corrige así su primera propuesta de ofrecer la «concepción islámica» de los derechos humanos. El modelo ético-antropológico es proteico y de variadas manifestaciones y consecuencias para estructurar un orden jurídico. Así lo es en el momento actual, al menos, y olvidemos cuestionar el pasado, pues el temario de los derechos humanos no tiene tradición jurídica en estos países, ya que es mera respuesta mimética a la idea occidental. Sin embargo, aquí queremos expresar nuestra decepción ante el olvido de una caracterización diferenciadora de los derechos humanos en el Islam, que es su condición de ser un derecho radicado en la revelación coránica. No entendemos que se pueda configurar e identificar este derecho si se prescinde de su índole de derecho revelado o de ley divina que diríamos nosotros. Es precisamente ahí donde radica su principal distanciamiento e inadaptación con los derechos humanos de la tradición constitucional occidental, pues, aunque ésta en sus orígenes llevara la marca religiosa, pronto se desembarazó de ella y hoy, a pesar de requerimientos en contra, sigue siendo un derecho laico. Ésta es la principal salvedad que las constituciones islámicas ponen a su confrontación con las occidentales.

Ahora bien, las legislaciones reveladas tienen un *iter* histórico y una consistencia peculiares que las distancia de cualquier evolución histórica de las demás legislaciones. Es propio de ellas su confrontación e intento de sojuzgar las tradiciones jurídicas con que se encuentran para tratar de dominarlas y transformarlas, pues siempre la ley divina es superior a toda tradición humana. Éste es el origen de la larga lucha de la Iglesia contra los derechos humanos de la modernidad laica y es la explicación del propósito de sojuzgar y anular las tradiciones jurídicas cuando se instaura el derecho islámico en nuevas poblaciones. El gran problema que tiene todo derecho religioso es precisamente su progresiva transformación al discernir lo que es correcto e integrable fuera de su tradición y aquello que, por ser contradictorio, debe ser cambiado y superado. En nuestra concepción cristiana de los derechos humanos estamos en este camino de integración y diálogo esclarecedor, aunque nos resta todavía mucho, pero el derecho religioso islámico todavía están en pañales y apenas percibimos algunos vagidos de la nueva criatura. Por eso, nos parece que no se puede prescindir de la idea revelada del derecho islámico para entender las perplejidades y zozobras de la cultura islámica para integrar la doctrina de los *humana iura*. Nuestra cultura jurídica laicista, a su vez, no tiene fácil entender la singularidad de lo que es la ley divina intocable con una autoridad superior a los poderes legislativos humanos. Y esto no es un problema histórico, sino que integra esa «ideología actual de la cultura islámica» que el autor se ha propuesto investigar.

Al comparar las doctrinas filosóficas que amparan los dos sistemas de derechos humanos, el islámico y el occidental, el autor reconoce que la filosofía jurídica positivista cruda y dura es inepta por completo para entender y justificar la postura del constitucionalismo islámico. Siempre hemos pensado que ese positivismo ha sido una reducción con pretensiones de cienticismo de la complejidad del fenómeno y experiencia jurídica. Pero esto es mayormente evidente cuando se intenta explicar un derecho de índole religiosa cual es el islámico. Nos hubiera gustado que el autor se explayara más en esta idea, a la que él vincula la opción de un cierto iusnaturalismo presente en los derechos humanos del Islam. ¿Qué clase de iusnaturalismo será ése y cuál sería su posición frente a tantos iusnaturalismos de la filosofía jurídica occidental?

A lo largo de la obra, se usa mucho la dicotomía conceptual de constituciones laicas *versus* constituciones confesionales. Y en verdad que es una categoría importante para ubicar la variedad de concepciones islámicas de los derechos humanos. Pero pensamos que hay otras variables también esclarecedoras para calificar y jerarquizar las diversas concepciones presentes en la cultura islámica. Pienso, por ejemplo, en las categorías de formalismo legal frente a contenidos legítimos, de tradicionalismo jurídico frente a actualización y modernización del derecho, de derecho localista y tribal frente a derecho universal e integrador de todos los pueblos. En efecto, la legitimidad de contenidos, la modernidad del derecho que responde a la nueva humanidad y la universalidad de sus exigencias son categorías básicas de nuestra cultura de los derechos humanos. En qué grado tales ideas y pretensiones subyacen en la cultura islámica puede ser una investigación fructífera.

Respecto a los contenidos concretos de los derechos humanos, la presente obra nos ofrece material muy valioso y puntos de reflexión estimables. Incluso se nos selecciona una bibliografía apropiada para algunos temas de especial dificultad, como es el de la situación jurídica de los derechos de la mujer en el Islam. Quizá al lector, al menos en nuestro caso personal, le hubiera

gustado tener acceso a algunos conflictos especiales de los contenidos de los derechos humanos, como el de la tolerancia religiosa, la convivencia con minorías no musulmanas en estados islámicos, el proselitismo religioso, la libertad de prensa y conciencia y el matrimonio de mixta religión. Son temas conflictivos –para el Islam, pero también para el constitucionalismo occidental, por supuesto– en los que convendría conocer las razones de la cultura religiosa del Islam.

El volumen añade a su valor intrínseco de investigación novedosa y profunda del tema, un amplio apéndice documental de textos de declaraciones de derechos humanos originados en el Islam. No es fácil tener reunidos tantos textos como los que aquí nos ofrece muy bien ordenados y traducidos el autor. A ello se añade una selección bibliográfica amplia y actualizada. Todo ello hace de la presente obra un hito en las investigaciones sobre el derecho musulmán y que pedimos al autor que se continúe y amplíe. Nuestra felicitación y agradecimiento al autor.

Antonio OSUNA
Universidad de Valladolid